



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-10/2022

**RECORRENTE:** ADRIANA DÁVILA  
FERNÁNDEZ.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> **revoca** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-181/2021**, debido a que se acreditó que el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> no garantizó las condiciones para que el proceso de renovación de la dirigencia se realizara conforme al principio de equidad.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria<sup>4</sup> para el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional<sup>5</sup> del PAN.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se publicó en los estrados electrónicos del PAN la Convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes del CEN. En esta quedó establecido que la jornada electoral se llevaría a cabo el veinticuatro de octubre.

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>3</sup> Elo sucesivo, PAN.

<sup>4</sup> En adelante, la Convocatoria.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, CEN.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario

## **SUP-REP-10/2022**

**2. Queja.** El nueve de septiembre, Adriana Dávila Fernández presentó escrito de queja, contra el PAN y Marko Antonio Cortés Mendoza, por la difusión de los promocionales denominados “EL CAMBIO YA COMEZÓ V1” con número de folio RV02448-21, “EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO”, folio RA02961-21, y “ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1”, con números de folio RA02961-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente). Estos, corresponden a los anuncios pautados por el PAN para su difusión en periodo ordinario.

A juicio de la actora, los spots violan el principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la presidencia del CEN al promocionar indebidamente a Marko Antonio Cortés Mendoza, por lo que estimó que se efectuó un uso indebido de la pauta o compra o adquisición de tiempos en radio y televisión a favor del mencionado ciudadano. Asimismo, la recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los materiales denunciados.

**3. Medidas cautelares.** El veintitrés de septiembre, mediante el acuerdo ACQyD-INE-153/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> determinó la improcedencia de las medidas cautelares, debido a que se trataba de hechos consumados al haber fenecido la vigencia de los promocionales denunciados.

**4. Emplazamiento y audiencia.** La autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de octubre. Una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

**5. Primera sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-181/2021).** El veintiuno de octubre, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta y la compra o adquisición de tiempos en radio y televisión

---

<sup>7</sup> En adelante, INE.



atribuible al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la difusión de los promocionales denunciados.

**6. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (SUP-REP-466/2021).** Al resolver el medio de impugnación en contra de la sentencia referida en el punto anterior, la Sala Superior determinó **revocar** la determinación de la Sala Especializada. **Ordenó** a la responsable que emitiera un **nuevo fallo**, en el que, en forma fundada y motivada, analizara y estudiara en su integridad los hechos denunciados a la luz del uso indebido de la pauta que afectó o no el principio de equidad en la contienda interna, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.

**7. Acto impugnado.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el trece de enero de dos mil veintidós, la Sala Especializada emitió sentencia por la cual determinó la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta y la probable afectación al principio de equidad en la contienda atribuible al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de la difusión de los promocionales “EL CAMBIO YA COMENZÓ” y “ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN”.

**8. Recurso de revisión.** El veintiuno de enero siguiente, la recurrente, presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

**9. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-10/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un

## **SUP-REP-10/2022**

procedimiento especial sancionador, instaurado por el supuesto uso indebido de la pauta y la probable afectación al principio de equidad en una contienda intrapartidista. Siendo que este medio de impugnación es de competencia exclusiva de esta Sala Superior<sup>8</sup>.

**Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne<sup>9</sup> los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días.<sup>10</sup>

La recurrente interpuso el recurso el viernes veintiuno de enero del año en curso, siendo que el acto impugnado se emitió el anterior trece y le fue notificado el siguiente dieciocho, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del miércoles diecinueve al viernes veintiuno de enero. Así, resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

**3. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue la parte denunciante en el procedimiento administrativo

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.



sancionador que dio origen a la resolución ahora impugnada, por lo que, aduce, le afecta en su esfera de derechos.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

**Cuarta. Contexto del caso.** La recurrente presentó su escrito de queja inicial con la finalidad de controvertir la difusión de diversos spots pautados por el PAN, pues considera que la exposición de Marko Antonio Cortés Mendoza en estos anuncios contravino el principio de equidad en la contienda interna para la elección de la presidencia e integrantes del CEN del partido.

Al dictar su fallo en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior<sup>11</sup>, la Sala Especializada concluyó que era inexistente la infracción reclamada por la recurrente. Lo anterior, al estimar que no hubo un uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales EL CAMBIO YA COMENZÓ V1 con número de folio RV02448-21, EL CAMBIO YA COMENZÓ RADIO, folio RA02961-21, y ES HORA DE CAMBIAR EL RUMBO PAN V1, con números de folio RA02927-21 y RV02430-21 (televisión y radio, respectivamente), los cuales formaron parte de la pauta en periodo ordinario del partido político.

El contenido de los spots denunciados es el siguiente:

<b>“EL CAMBIO YA COMENZÓ V1”</b>	
<b>RV02448-21 [versión televisión]</b>	
<b>Imágenes representativas</b>	<b>Audio</b>

<sup>11</sup> SUP-REP-466/2021

“EL CAMBIO YA COMENZÓ V1”	
RV02448-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Marko Cortés Mendoza:</b> <i>En nombre de Acción Nacional te damos las gracias, porque juntos le pusimos un alto a MORENA, y a la destrucción del país.</i></p> <p><i>El PAN tendrá al menos 113 legisladores, con tu voto este seis de junio, incrementamos el número de personas gobernadas por Acción Nacional, de treinta y cinco a cuarenta y seis millones.</i></p> <p><i>¡El cambio ya comenzó!</i></p> <p><i>Trabajaremos incansablemente, por tu salud, educación seguridad, por un México moderno, dinámico e innovador.</i></p> <p><i>Sigamos unidos y fuertes, por un México mejor</i></p>



“EL CAMBIO YA COMENZÓ V1”	
RV02448-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><i>Partido Acción Nacional.</i></p>

“ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO PAN V1”	
RV02430-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz Marko Cortés</b> <i>Mendoza: Fue un gran día para México, juntos logramos ponerle un alto a morena, y a la destrucción del país.</i></p>
	<p><i>De hace 3 años, Hoy Acción Nacional solo y en coalición, avanzó y morena retrocedió, se impuso un cambio hacia el futuro, un cambio hacia un México innovador y moderno.</i></p>

“ES HORA DE CORREGIR EL RUMBO PAN V1”	
RV02430-21 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><i>¡Vamos a corregir el rumbo de México!</i></p> <p><i>¡Felicidades, México lo logramos!</i></p> <p><i>PAN, Unidos y fuertes por un México mejor.</i></p>

**Quinta. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que el agravio expresado por la recurrente en contra de la sentencia de la Sala Especializada acerca de que la difusión de los spots denunciados vulneró el principio de equidad en la contienda interna del PAN resulta esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución combatida.

**5.1 Planteamiento del caso.** La pretensión de la recurrente consiste en que se sancione al PAN y a Marko Antonio Cortés Mendoza por el uso indebido de la pauta, cuyas consecuencias fueron las de violentar el principio de





equidad en la contienda para la renovación de la dirigencia interna del partido.

La **causa de pedir** la hace consistir en que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, la sobreexposición del entonces presidente del partido y posteriormente candidato a reelegirse en este cargo tuvo como consecuencia su sobreexposición, en contraposición a que ninguna de las otras personas con la intención de contender para la dirigencia del PAN contó con exposición en medios de comunicación.

**5.2 Competencia para conocer de impugnaciones en contra del uso indebido de la pauta electoral.** La Sala Superior ha determinado que<sup>12</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen la prerrogativa de hacer uso de los medios de comunicación social para difundir mensajes conforme a las pautas encaminadas a fines específicos.

En ese sentido, con base en lo establecido en la Constitución, en la ley, así como en los criterios de esta Sala Superior corresponde a la autoridad administrativa electoral<sup>13</sup> y a la Sala Regional Especializada<sup>14</sup> conocer de las controversias que se susciten respecto de la difusión de propaganda

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 6/2019 de rubro USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 23 y 24.

<sup>13</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

<sup>14</sup> Conforme a la jurisprudencia PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

## **SUP-REP-10/2022**

política en radio y televisión, en las que se reclame un supuesto uso indebido de la pauta electoral.

Así, la competencia de las autoridades electorales surge como consecuencia del reclamo en el que se plantee el uso de la pauta electoral en contra de los fines establecidos en la Constitución y en la legislación de la materia, sin que la vinculación del acto reclamado con un proceso de elección interna de un partido político signifique una excepción a esta competencia, cuando se alegue inequidad en la contienda por la renovación de su dirigencia.

Ello, con el objeto de evitar conductas que puedan constituir una simulación o fraude a la ley —como el posicionamiento personalizado indebido de un dirigente, militante, simpatizante o vocero, mediante una presencia preponderante, permanente e injustificada—, a partir del uso de las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, es que resulta adecuado establecer que en caso de que se denuncie un posible uso indebido de la pauta que afecte el debido desarrollo de un proceso de renovación de dirigencia, las autoridades electorales administrativa y judicial, serán las competentes para verificar si se abusó de la prerrogativa a la que tiene derecho el partido político para posicionar a una de las personas participantes en el proceso. .

En el caso, la recurrente plantea como violación destacada el uso indebido de la pauta electoral por parte del PAN, lo que, argumenta, tuvo como consecuencia que se produjera una situación de inequidad en el proceso de renovación de la dirigencia. Conforme a lo anterior, se surte la competencia a favor de la autoridad administrativa electoral y de la Sala Especializada para haber conocido del procedimiento especial sancionador cuya determinación constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

Sin que el hecho de que la controversia se relacione con la renovación de la dirigencia del PAN signifique que esta debía desahogarse al interior del



partido, porque, lo que se reclama no constituye un acto respecto del cual tengan competencia las autoridades partidistas.

Ello es así, porque la pauta electoral constituye un acto administrativo que involucra la intervención del Instituto Nacional Electoral, quien es una autoridad cuyas decisiones y actuaciones no se encuentran sujetas a la revisión de los órganos partidistas, sino a la revisión que se realice en el Tribunal Electoral como consecuencia de los medios de impugnación que se interpongan en ese sentido.

**5.3 Estudio de la controversia.** Con la finalidad de dar respuesta a los planteamientos de la recurrente, esta Sala Superior estudiará sus agravios en el orden en el que fueron expuestos en la demanda<sup>15</sup>.

**5.4 Calidad de la promovente.** En su primer agravio, la recurrente controvierte la sentencia impugnada, al considerar que esta es contraria a los principios de exhaustividad, legalidad e impartición de justicia completa e imparcial. Lo anterior, debido a que estima que la Sala responsable consideró que no cuenta con la calidad para haber iniciado el procedimiento que originó esta secuela procesal. Esto, debido a que la Sala Especializada precisó en su sentencia que la recurrente no alcanzó el número de firmas requeridas en la Convocatoria, por lo que en la demanda se precisa que esta situación no debe ser impedimento para el debido acceso a la justicia.

Al respecto, el agravio debe **desestimarse** porque la Sala Especializada no condicionó el derecho de acceso a la justicia de la recurrente a que cumpliera con los requisitos de la Convocatoria.

Como se advierte de la sentencia impugnada, la recurrente pretende controvertir lo argumentado por la Sala responsable en el inciso a), de la consideración Tercera de la resolución. En este apartado, la sentencia desarrolla como antecedente lo resuelto por ese órgano jurisdiccional en el

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-REP-10/2022**

expediente SRE-PSC-181/2021, decisión que fue revocada por esta Sala Superior al resolver en el SUP-REP-466/2021.

En el inciso en cuestión, la Sala Especializada precisó que la recurrente compareció al proceso ostentándose como aspirante a la presidencia del PAN, no obstante a que no logró satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Convocatoria. De esta forma, el apartado referido únicamente expresa el análisis de los medios de prueba realizado por la Sala responsable al emitir la sentencia de veintiuno de octubre, sin que lo anterior tenga consecuencias para la procedencia del medio de impugnación presentado por la recurrente.

Además, su derecho de acción para controvertir los spots denunciados ha sido reconocido tanto por la Sala Especializada al dictar la sentencia original del SRE-PSC-181/2021, así como por esta Sala Superior al resolver en el SUP-REP-466/2021. En ese sentido, las consideraciones que controvierte la recurrente no le causan una afectación a su derecho de acceso a la justicia, por lo que se desestima el agravio en estudio.

**5.5 Uso indebido de la pauta.** En su segundo agravio, la recurrente controvierte la decisión de la Sala Especializada de declarar la inexistencia de la infracción reclamada, argumentando que se realizó un análisis indebido de la vulneración al uso indebido de la pauta y la probable vulneración al principio de equidad en la contienda intrapartidista, ya que la responsable no utilizó elementos para arribar a la teoría del levantamiento del velo y demostrar que existió beneficio para un solo aspirante en la etapa de recolección de firmas dentro del CEN del PAN.

En ese sentido, la recurrente refiere que la responsable no analizó en forma debida la normativa electoral aplicable, dejando de revisar el contenido y concatenación de los demás argumentos tendentes a demostrar la forma en la que se construyó la conducta que permitió perfeccionar el fraude a la ley, al permitir que se posicionara a Marko Antonio Cortés Mendoza como presidente del CEN en un proceso electivo de renovación de esa dirigencia nacional en la que él participó como aspirante, haciendo uso de la prerrogativa del PAN en radio y TV.



La recurrente señala que, para garantizar que la etapa de recolección de firmas en el proceso interno transcurriera libre de influencias externas y en condiciones de equidad entre quienes participan en el proceso, el PAN debió suspender los materiales que posicionaran de forma indebida al citado ciudadano.

Al respecto, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el agravio expuesto por la recurrente en lo referente a que el PAN vulneró el principio de equidad en la contienda y esto resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada.

La Sala responsable argumentó que los promocionales denunciados fueron pautados por el INE en los tiempos asignados al PAN, dentro del periodo ordinario a nivel nacional, con una vigencia del nueve de julio al nueve de septiembre. En los mismos, como se evidenció en líneas que preceden, aparece la imagen y nombre de Marko Antonio Cortés Mendoza, como presidente nacional del PAN, con lo que se comprobó que no existió una contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los sujetos denunciados.

Es decir, el PAN utilizó su pauta ordinaria en radio y televisión para difundir los materiales “Es hora de cambiar el rumbo” del 25 de junio al 29 de julio y “El cambio ya comenzó” del 9 de julio al 9 de septiembre.

La estrategia de transmisión fue renovada en diversas ocasiones por el referido instituto político, siendo la penúltima renovación el día **diecisiete de agosto**.

Ahora bien, la DEPPP del INE refirió que el veinticuatro de agosto, el PAN registró a las 22:29 horas y a las 22:31 horas, en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados “UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV” y “UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO”, para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios RA0296-21 y RV02448-21 EL CAMBIO YA COMENZÓ V1. Sin embargo, debido a que las registró después del plazo establecido para su entrega, esto es, las 21:00 horas (plazo límite para el corte con vigencia del tres al nueve de

## **SUP-REP-10/2022**

septiembre), dichos cambios aplicaron para la vigencia del siguiente corte conforme al calendario aprobado, es decir, a partir del diez de septiembre.

Por otra parte, el primero de septiembre, tal y como consta en autos, Marko Antonio Cortés Mendoza solicitó licencia del cargo como Presidente del partido denunciado, a efecto de contender en el proceso interno de renovación, entre otros cargos, de la presidencia e integrantes del CEN para el periodo 2021-2024. Esto es, dentro del plazo correspondiente del día 23 de agosto hasta el día 14 de septiembre de 2021, establecidos por la convocatoria y no fue sino hasta el dos de septiembre cuando la Comisión Nacional de la Elección para el Comité Ejecutivo Nacional recibió la carta de intención de la hoy recurrente, del denunciado y de otro militante para contender por la Presidencia del partido.

Ahora bien, al concatenar las fechas de solicitud del cambio de los promocionales por parte del PAN (veinticuatro de agosto), los cuales se aplicaron para la vigencia del siguiente corte conforme al calendario aprobado, es decir, a partir del **diez de septiembre**, así como con la solicitud de licencia por parte del denunciado (primero de septiembre) es dable advertir que la difusión de los promocionales se llevó a cabo, incluso cuando el denunciado se encontraba de licencia del cargo como Presidente del CEN del partido, con el objeto de contender en el proceso de renovación de dirigencia.

En virtud de lo anterior, la Sala Especializada consideró que el PAN tuvo conocimiento previo de la calendarización de la pauta, en particular, de los plazos establecidos para la entrega de materiales y modificación de estrategias. Por lo que el hecho de que la solicitud la haya tramitado en la fecha límite para hacerlo, incluso posterior a las 21:00 horas, horario establecido por la autoridad para recibir los materiales y estrategias, lo cual, **sin el análisis total del contenido de los promocionales y la etapa en que se encontraba el proceso de elección intrapartidista**, podría implicar una probable responsabilidad del PAN respecto a la inclusión del nombre e imagen del denunciado, al ser este la figura principal de los promocionales aludidos.



Aunado a lo anterior, el hecho de que Marko Antonio Cortés Mendoza, al ser quien ostentaba el cargo como presidente del partido político denunciado, y posteriormente tener la calidad de aspirante para el proceso interno de elección, durante la difusión de los promocionales, podría constituir una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes, al ser la imagen principal de los promocionales denunciados.

Sin embargo, la Sala Especializada argumentó que la sola exposición de la imagen del denunciado no puede considerarse como un factor determinante para afirmar que existe un uso indebido de la pauta y la vulneración al principio de equidad en la contienda interna respecto a los demás aspirantes, porque a su consideración, si bien en los materiales bajo análisis se observa la imagen y nombre del denunciado, también lo es que, de su contenido, no es posible advertir que su aparición influya o impacte de manera alguna en la elección interna del partido.

Ahora bien, el hecho de que el PAN haya registrado la estrategia de modificación el día límite para hacerlo, si bien puede considerarse como un elemento subjetivo por la exposición de uno de los aspirantes, lo cierto es que, una vez analizado el contexto en general del contenido de los mensajes, a juicio de la Sala responsable, no implica que la intención del partido sea precisamente promocionar a una persona de manera inequitativa respecto de otras. Lo que consideró se reforzaba por el hecho de que dichos promocionales ya estaban al aire al momento de la emisión de la convocatoria, por lo que concluyó que la verdadera intención del partido denunciado fue realizar la modificación correspondiente y no la de sobreexponer a una sola persona -Marko Antonio Cortés Mendoza- respecto a las y los demás aspirantes.

Atento a lo anterior, la Sala Especializada concluyó que no existió un posicionamiento desigual respecto a los demás aspirantes, en el periodo de recolección de firmas y, en consecuencia, no existe una vulneración al principio de equidad en la contienda.

A juicio de esta Sala Superior esta conclusión resulta equivocada, por las razones que a continuación se desarrollan.

## **SUP-REP-10/2022**

En primer lugar, resulta relevante precisar que la emisión de la Convocatoria, la cual constituye un hecho propio del partido, fue realizada por la Comisión Organizadora Nacional de Elecciones del PAN mediante sus estrados electrónicos el **veinte de agosto**.

En este acto quedó establecido que el periodo para la recolección de firmas para apoyar una candidatura **transcurriría del día de la emisión de la Convocatoria y hasta el catorce de septiembre**. Asimismo, quedó establecido que la recepción de solicitudes de registro iniciaría el **veintitrés de agosto** y concluiría el **atorce de septiembre**.

Asimismo, ha quedado acreditado que el PAN registró, **el veinticuatro de agosto**, en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión las estrategias para la difusión de los materiales denominados *UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO TV* y *UNIDOS Y FUERTES POR UN MEJOR EMPLEO RADIO*, para que fueran transmitidos en lugar de los identificados con los folios RA0296-21 y RV02448-21 *EL CAMBIO YA COMENZÓ V1*. Sustitución que no fue realizada sino hasta el **diez de septiembre**, debido a que el partido registró la sustitución vencido el plazo para el corte con vigencia del tres al nueve de septiembre.

Debido a lo anterior, resulta incuestionable que el PAN solicitó la sustitución de los spots en los que aparece Marko Antonio Cortés Mendoza como presidente del PAN con posterioridad a la emisión de la Convocatoria y que estos fueron sustituidos **hasta el diez de septiembre**, es decir, cuatro días antes de que concluyera la fecha para presentar las solicitudes de registro para contender por la presidencia del CEN. **Periodo en el que estaba transcurriendo la etapa correspondiente a la recolección de firmas de apoyo para las candidaturas**.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la Sala responsable, el partido actuó con falta de diligencia para asegurar que el proceso de renovación de la dirigencia interna se desarrollara conforme al principio de equidad. Esto, pues no sólo no realizó la sustitución de los spots en los que aparecía el presidente del PAN promoviendo los logros del partido en el proceso electoral anterior, sino que tampoco solicitó su sustitución con la oportunidad necesaria para que su transmisión no se empalmara con las





etapas de preparación de la elección interna. Lo anterior, tuvo como consecuencia que se afectara la equidad en la contienda interna para la elección de la presidencia del CEN, pues se permitió la difusión del nombre e imagen de uno de los candidatos a la presidencia del partido, mientras que ninguna otra persona aspirante tuvo presencia en medios de comunicación mediante la pauta electoral.

La Sala Especializada consideró que los promocionales denunciados tienen el carácter de propaganda política cuya difusión se encuentra permitida en el periodo ordinario y que el contenido de los promocionales se dio antes de que el partido enfrentara el proceso interno de elección. Este argumento carece de razón, pues si bien es cierto que la pauta corresponde al periodo ordinario con una vigencia del nueve de julio al nueve de septiembre, también lo es que el partido estaba en condiciones de solicitar la sustitución de su contenido para garantizar que el proceso interno de elección se desarrollara conforme a los principios que deben observarse en cualquier elección.

Al respecto, esta Sala Superior ha identificado diversos principios que deben observarse en una elección, al caso, tal como lo ha venido haciendo valer la recurrente, está el principio de equidad, el cual ha sido motivo de pronunciamiento en el sentido de que deben existir condiciones de equidad para el acceso a los medios de comunicación<sup>16</sup>.

Lo anterior, ya que el uso de las prerrogativas de los partidos políticos para acceder a la radio y la televisión debe sujetarse no solo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que la regulan, **sino también a los principios constitucionales**, entre ellos, el de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación, como

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable por analogía la Tesis X/2001, de rubro ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Disponible para consulta en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

## SUP-REP-10/2022

titulares de las prerrogativas para el acceso a la radio y la televisión, bajo modalidades, condiciones y fines específicos.

En esos términos, la difusión de spots partidistas en radio y televisión a través de la pauta que le corresponde a un partido político, puede afectar no solo los procesos electorales ordinarios a través de mensajes que contengan actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada de un servidor público, expresiones calumniosas o la participación de personas sin su consentimiento; sino también aquellos intrapartidistas, cuando no se haga un uso adecuado de esa prerrogativa o facultad constitucional, tomando en cuenta su calidad de entidades de interés público en el uso de una atribución de entidad constitucional.

Al respecto, esta Sala Superior ya ha reflexionado que la aparición de un dirigente, militante, simpatizante o vocero, en la pauta de un partido político, debe cumplir necesariamente con **un deber de diligencia mínimo**, a fin de evitar un posicionamiento personalizado, esto es, que se use la prerrogativa con la intención de posicionar de manera indebida a una persona y no al propio partido político.

En esos supuestos, se ha dicho que deben cuidarse tres elementos en una especie de **juicio de probabilidad para** verificar si no está en presencia de un **fraude a la ley o simulación**: i) la centralidad del mensaje, ii) la direccionalidad del discurso y iii) la coherencia narrativa. Esto es, si se está utilizando esa prerrogativa constitucional con el mero propósito de posicionar a una determinada persona a costa de la pauta partidista.<sup>17</sup>

En el caso, es un hecho que durante el periodo de preparación de la elección interna del PAN continuó la difusión de spots en los que aparecía la imagen y el nombre del entonces presidente del partido, quien solicitó licencia del cargo para contender por la reelección en el cargo referido. Si bien esto no significó una irregularidad en sí misma, al ostentar, Marko Antonio Cortés Mendoza, el cargo de presidente del partido, es en el momento en que su difusión se empalmó con la temporalidad del desarrollo

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 6/2019 de rubro: USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.



del proceso de renovación de la dirigencia que esta circunstancia tuvo como consecuencia que este ciudadano se beneficiaría de la exposición en medios de comunicación con motivo de la difusión de su imagen y nombre, sin que ninguna otra persona aspirante al cargo de la presidencia del partido tuviera acceso a la pauta para promocionarse.

Sin que el hecho de que la difusión de los spots en cuestión comenzara con anterioridad al inicio del proceso interno de elección, pues la afectación se produjo como consecuencia de la falta de diligencia del PAN para establecer las condiciones que garantizaran un proceso de elección interno respetuoso del principio de equidad. Esto, porque estando en aptitud de solicitar la sustitución de los spots, el partido no solo no lo realizó con anterioridad a la emisión de la Convocatoria, sino que una vez iniciado el proceso interno solicitó la sustitución de los spots vencido el plazo que hubiera reducido el impacto de la difusión respecto de la etapa para recabar firmas de apoyo a las candidaturas, por lo que los efectos de la sustitución tuvieron verificativo hasta el **diez de septiembre**, es decir, sólo cuatro días antes de que concluyera esta etapa.

En ese sentido, resulta incorrecta la apreciación de la Sala Especializada pues considera la inexistencia de la infracción con base en que no hubo una intención del partido de promocionar a una persona de manera inequitativa. Lo anterior, porque la responsabilidad del partido surge de la falta de diligencia para asegurar que el proceso interno de renovación de la dirigencia se diera en condiciones de equidad respecto de todas las personas aspirantes.

Sin que se sostenga el argumento de que la verdadera intención del partido denunciado fue la de realizar la modificación a los spots para no sobreexponer a una sola persona, pues la solicitud para modificar los materiales se realizó de manera extemporánea y con posterioridad a la emisión de la Convocatoria. Es decir, el PAN no tomó en consideración las medidas necesarias para asegurar el correcto desarrollo de su proceso interno de elección, las cuales debían garantizarse previo a la emisión de la Convocatoria y no como una reacción al inicio del proceso, misma que, además, fue absolutamente ineficaz para asegurar que no se

## SUP-REP-10/2022

sobreexpusiera la imagen de Marko Antonio Cortés Mendoza, así como su nombre durante la primera etapa del proceso de elección interna.

Esto es así, pues conforme al artículo 25.1, incisos a y s, de la LGPP, los partidos políticos deben conducir sus actividades **dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes **a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (entre ellos, podría decirse que la propia militancia).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no existe una disposición que permita a los partidos políticos utilizar la pauta para promocionar a las personas que contienden para renovar sus órganos directivos (pues ello solo está previsto para los candidatos y precandidatos).<sup>18</sup>

Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 159 de la LEGIPE establece expresamente que **los dirigentes y afiliados a un partido político**, o cualquier ciudadano, **no podrán contratar** tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, para su promoción personal con fines electorales.<sup>19</sup>

Ello visto de otro modo, implicaría que la persona que aparece en la misma (aprovechándose de su calidad de dirigente, militante, simpatizante o vocero en virtud de la permisibilidad conforme al criterio jurisprudencial antes referido), **obtiene un beneficio de sobreexposición que de otra manera no podría obtener válidamente**.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de tales disposiciones pueden concluirse que es posible extender la infracción de uso indebido de la pauta (por violación a principios constitucionales), a aquellos supuestos en los que el ejercicio legítimo de un derecho, puede derivar en **un abuso del mismo**, al sobreexponer la imagen de un dirigente que participa en una contienda interna (en la que el resto de los contendientes no tiene posibilidad legal de acceso a la radio y televisión), porque ello afecta el

---

<sup>18</sup> Artículo 159, párrafo 2 de la LEGIPE.

<sup>19</sup> En el mismo sentido el artículo 7, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.



principio de equidad en la contienda, apartándose del modelo de comunicación política.

Así, es que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente respecto del PAN, porque durante el periodo en el que las personas aspirantes a la presidencia del partido debían recabar las firmas de la militancia simpatizante a su candidatura, se difundieron spots en los que aparecía uno de los contendientes a dirigir el CEN comunicando los logros electorales del partido, mismos que ocurrieron durante la presidencia del ciudadano en cuestión.

Esta falta de diligencia del partido tuvo como consecuencia que el ciudadano en cuestión fuera el único cuya imagen se difundió en medios de comunicación, en uso de la pauta, mediante spots en los que, además, se comunicó una imagen favorable del otrora candidato en el proceso interno de elección. Siendo que ninguna otra persona candidata tuvo la oportunidad de que se difundiera o promocionara su imagen, lo cual produjo una situación de inequidad contraria a las condiciones mínimas que debió haber asegurado el partido para que el proceso electoral interno se desarrollara conforme a los principios que rigen la materia electoral.

**Sexta. Efectos.** Una vez acredita la responsabilidad del PAN, como consecuencia de su falta de diligencia para asegurar las condiciones de equidad mínimas para el proceso de renovación de la dirigencia interna del partido lo conducente es **revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior, para el efecto de que la Sala Especializada dicte una nueva resolución en la que, con base en lo determinado en esta ejecutoria y los elementos que obran en el expediente, individualice la infracción cometida por el PAN e imponga la sanción que corresponda.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**Único.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

## **SUP-REP-10/2022**

### **Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez quien formula un voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-10/2022.**

- 1 Con el respeto debido, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en la que se revoca la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-181/2021, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del procedimiento especial sancionador SUP-REP-466/2021, en la que determinó que eran inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de la pauta y la violación al principio de equidad en la contienda del proceso de elección interna de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, atribuidos a Marko Antonio Cortés Mendoza y al citado partido político.



2 La razón total que me lleva a votar en contra y a emitir el presente voto particular es que, para el suscrito, como lo determinó la Sala responsable, en el caso, no hay elementos para acreditar el uso indebido de la pauta por la violación al principio de equidad en la contienda interna por la dirigencia del aludido instituto político.

3 Mi postura jurídica la sustento en los argumentos que enseguida expongo.

#### **I. Consideraciones de la mayoría.**

4 La posición mayoritaria estima que, con la difusión de los promocionales denunciados por la aquí recurrente, se vulneró el principio de equidad en la contienda interna del Partido Acción Nacional, porque se sobreexpuso la imagen del presidente del partido, quien posteriormente se registró como candidato a reelegirse, en tanto que, el resto de las personas aspirantes a la dirigencia partidista no tuvo acceso a medios de comunicación.

5 Dicha conclusión se sustenta, esencialmente, en que la convocatoria respectiva se emitió el veinte de agosto de dos mil veintiuno y en ella se estableció que el periodo para la recolección de firmas para apoyar a las candidaturas sería, desde el día de la emisión de la convocatoria hasta el catorce de septiembre.

6 Por ello, si bien, el partido intentó sustituir los promocionales denunciados el veinticuatro de agosto, lo cierto es que lo hizo cuatro días posteriores a la emisión de la convocatoria y de manera extemporánea, lo que provocó que la pauta se sustituyera hasta el diez de septiembre, esto es 4 días antes de que concluyera la fecha para presentar solicitudes de registro.

7 Con base en esos hechos, se concluyó que el dirigente nacional obtuvo un beneficio indebido por la exposición en medios de comunicación de su nombre e imagen, por lo que el partido incurrió en un uso indebido de la pauta.

8 Además, se sostuvo que el uso de las prerrogativas de los partidos políticos para acceder a la radio y televisión debe sujetarse, no solo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que la regulan, sino

## **SUP-REP-10/2022**

también a los principios constitucionales, entre ellos, el de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad en la contienda, por lo que, la difusión de spots partidistas en radio y televisión puede afectar los procesos intrapartidarios.

- 9 Por lo anterior, se consideró que el Partido Acción Nacional era responsable por la falta de diligencia para asegurar las condiciones mínimas de equidad en la contienda intrapartidista; por ende, se vinculó a la responsable a individualizar la infracción e imponer la sanción que correspondiera.

### **II. Razones que sustentan mi disenso.**

#### **A. Marco jurídico sobre la pauta ordinaria asignada a los partidos políticos.**

En el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las condiciones bajo las cuales los partidos políticos accederán en forma permanente los tiempos en radio y televisión.

En ese sentido, el modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los de medios de comunicación social.

Es a través del uso de esta prerrogativa que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros constitucionales y legales, en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

En tal sentido, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que precisamente fue asignada, a fin de evitar conductas que a la postre pudieran constituir una simulación o un fraude a la ley.





De esa suerte, los institutos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del Instituto Nacional Electoral les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

Esto, ya que, de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el propio modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a dichos tiempos en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

En relación con la pauta ordinaria, que se refiere a aquellos periodos en los que no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral, los institutos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para difundir mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Esto es así, porque de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos

## **SUP-REP-10/2022**

políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática<sup>20</sup>.

De esa forma, los partidos políticos se encuentran vinculados a emplear los tiempos en radio y televisión que corresponden al Estado y que tienen asignados como prerrogativa, en la lógica para la que fue destinada constitucionalmente en el artículo 41 constitucional.

En ese sentido, acorde con la directriz constitucional y legal, el actual modelo de comunicación político electoral fue diseñado con el propósito de cumplir el principio democrático que se vincula de manera directa a la información con que debe contar la ciudadanía para emitir un voto informado y razonado y protege el derecho de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos, en los términos que mandata la Constitución federal.

También, la Constitución regula el derecho a la libre expresión y difusión de ideas, y garantiza el acceso a la información veraz, plural y oportuna, lo que implica que ese derecho no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales o particulares.

Así, los partidos gozan de la prerrogativa de acceder a los medios de comunicación de manera permanente, pero no es absoluta; sino que debe ajustarse a los parámetros constitucionales y legales que permiten dotar de funcionalidad al sistema de comunicación política para que todos los institutos políticos, puedan competir y posicionarse en condiciones de equidad.

### **B. Límites a la propaganda partidista.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, como entidades de interés público se encuentran obligadas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

---

<sup>20</sup> Véase SUP-REP-20/2018, SUP-REP-151/2017, y SUP-REP-18/2016, entre otros.



principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, esas organizaciones de ciudadanos desarrollan sus funciones con base en los principios de autoorganización y autodeterminación, sin embargo, su implementación y consecuente aplicación no puede considerarse absoluta, sino que encuentra sus límites en la obligación de garantizar de manera completa e integral los derechos de sus militantes, así como a observar los principios constitucionales que rigen la materia.

Por ello, en el ejercicio de sus prerrogativas tienen el deber irrestricto de respetar las normas y principios constitucionales y legales que rigen su existencia y ámbito de actuación, no sólo cuando participan en los procedimientos electorales de renovación de representantes populares, y en los actos que despliega frente a la sociedad para cumplir con sus fines, sino también en todos aquellos que atañen a sus asuntos internos, como son la renovación de sus dirigentes y resolución de controversias, entre otros.

Conforme a lo anterior, en los procedimientos internos de renovación de dirigentes deben observar los mismos principios que atañen a las elecciones constitucionales, a saber, la equidad, certeza, imparcialidad y objetividad, por lo que el ejercicio de las prerrogativas de que disponen, entre las que se encuentra el acceso a tiempos del Estado en radio y televisión, debe ser acorde con esos principios y no pueden emplearse para incidir indebidamente en esas contiendas.

No obstante, no todo uso de prerrogativas durante los procedimientos internos de renovación de dirigentes debe considerarse como indebido, pues ello podría llegar al absurdo de que, cuando éstos tengan verificativo, se debe suspender el ejercicio de esos derechos.

En consonancia, la determinación de faltas por el ejercicio indebido de las prerrogativas de los partidos políticos para incidir en sus procedimientos

## **SUP-REP-10/2022**

internos de renovación de dirigentes debe obedecer a un escrupuloso estudio del contexto y circunstancias particulares en que se presentaron los hechos, a fin de determinar si generaron una afectación a la contienda interna.

Ello es así, porque no basta con que se ejerza una prerrogativa durante el tiempo que comprenda el procedimiento interno de renovación de dirigentes para considerar que ello se tradujo en una afectación a la contienda, precisamente porque lo que se debe acreditar es que ello incidió indebidamente en el desarrollo del procedimiento interno o en sus resultados.

### **C. Caso concreto.**

En el caso, no comparto la determinación mayoritaria porque, desde mi óptica, la valoración del contexto en que se difundieron los promocionales y las circunstancias particulares del caso, me llevan a la conclusión de que no se acreditó alguna violación al principio de equidad en la contienda interna de renovación de dirigentes y, por ende, tampoco se incurrió en alguna violación al uso de la pauta por parte del Partido Acción Nacional, de conformidad con las consideraciones siguientes:

### **D. Contenido de los promocionales.**

En principio, resulta pertinente señalar que los promocionales de radio y televisión primigeniamente denunciados, en los que se aprecia la imagen y voz del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza dirigiendo un mensaje relacionado con el aumento de las preferencias de la ciudadanía por el Partido Acción Nacional en el resultado del proceso electoral 2020-2021.

Además, del contenido se advierte una manifestación informativa respecto al número de legisladoras y legisladores que tendría el partido y, por último, se observa un agradecimiento a la ciudadanía al votar por esa fuerza política.



Como se advierte, el contenido del promocional alude a sucesos relacionados con la participación de ese partido político en la renovación de los poderes públicos, y al número de representantes populares emanados de esa fuerza política, por lo que se trató de propaganda política que válidamente pueden difundir los partidos en periodo ordinario.

#### **E. Temporalidad de la difusión de los promocionales.**

Ahora bien, en concepto del suscrito, la temporalidad en que se llevó a cabo la difusión de los promocionales de radio y televisión no incidió en el proceso electivo interno.

Para arribar a esa conclusión, resulta pertinente señalar que el inicio de la pauta y, en consecuencia, de la transmisión de los promocionales primigeniamente denunciados tuvo verificativo el nueve de julio de dos mil veintiuno, esto es **más de un mes antes de que se publicara la convocatoria** para la renovación de presidente nacional de ese instituto político, pues ello aconteció el veinte de agosto de la señalada anualidad.

Bajo este esquema, resulta oportuno señalar que el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional pretendió que se sustituyeran los promocionales denunciados, esto es, sólo cuatro días posteriores a la publicación de la convocatoria, y **cuando el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza no había solicitado su registro** al procedimiento interno y aun ejercía el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Cabe mencionar que, aun y cuando el referido ciudadano solicitó licencia para separarse del cargo interno a fin de participar en la contienda interna desde el uno de septiembre del señalado año, **no fue sino hasta el catorce siguiente cuando solicitó su registro al procedimiento interno**, en tanto que los promocionales que motivaron la presentación de la queja inicial, **dejaron de transmitirse desde el nueve del señalado mes y año.**

## **SUP-REP-10/2022**

También, resulta pertinente señalar que, el hecho de que la transmisión de los promocionales denunciados tuviera verificativo hasta el nueve de septiembre, lo que incluyó algunos días del periodo de recolección de firmas -que transcurrió del veinte de agosto al catorce de septiembre-, ello no presupone, por sí mismo una afectación al procedimiento electivo interno, toda vez que en ese lapso, los aspirantes trataban de cumplir con un requisito para poder contender propiamente por la dirigencia, por lo que, en forma alguna se incidió en el resultado de la elección interna.

Además, **cuando se llevó a cabo la difusión de los promocionales el ciudadano Marko Cortés no era uno de los contendientes en el procedimiento interno**, por lo que no se advierte la manera en que ello pudo incidir en perjuicio de los aspirantes.

### **F. El contenido de los promocionales no trasgredió el principio de equidad en la contienda interna.**

Por otra parte, debe señalarse que la inclusión de la imagen y voz del dirigente denunciado en los promocionales del partido político, en mi concepto, no configuró una sobreexposición con miras a incidir en el procedimiento electivo interno.

Lo anterior deriva de que, de la valoración del contenido de los promocionales, no advierto que se hiciera referencia alguna al procedimiento electivo interno.

Además, tampoco advierto que el contenido de los materiales de audio y video difundiera actividades o logros alcanzados por la gestión del ciudadano denunciado, como presidente nacional del señalado partido político y mucho menos se observa promoción personalizada o la intención de desacreditar a alguna otra persona aspirante o candidatura.

En efecto, como ya se ha señalado, la participación del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se limitó a la exposición de mensajes



alusivos a las preferencias electorales de la ciudadanía y a los resultados del proceso electoral cuya jornada se celebró en dos mil veintiuno, así como un agradecimiento a la ciudadanía.

Sobre esa base, considero que resulta claro que los promocionales denunciados tienen el carácter de propaganda política ordinaria, dirigida a la ciudadanía y no a los miembros del Partido Acción Nacional, que son quienes cuentan con el derecho de participar en sus procedimientos internos de renovación de dirigentes.

Por todo ello, es mi convicción que, en el caso, no se demostró, ni siquiera de manera indiciaria, que con la difusión de los promocionales denunciados se vulnerara la equidad en la elección intrapartidaria.

Por todo lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.